



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL REENVIO EN EL SISTEMA PROCESAL
CIVIL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GONZALO CARDENAS NEGRETE

México, D. F.

Mayo de 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REENVIO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL MEXICANO

	Pág.
CAPITULO I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
CAPITULO II.- ANTECEDENTES	
1.- En el Derecho Español	8
2.- En el Derecho Alemán	12
3.- En el Derecho Italiano	15
4.- En el Derecho Canónico	20
5.- En el Derecho Mexicano	23
CAPITULO III.- CONCEPTO.....	28
SU APLICACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICA	
NO	47
CAPITULO IV.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL REENVIO	
1.- Apelación	
a).- En el efecto devolutivo	61
b).- En el efecto suspensivo	65
2.- Queja	67
3.- Apelación Extraordinaria	69
4.- El Juicio de Amparo	
a).- Directo	77
b).- Indirecto	79
5.- Revisión	81
6.- La queja en el Amparo	83
CAPITULO V.- CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFIA	94

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La mayoría de los pueblos admiten en sus legislaciones diversos medios de impugnación, los cuales encuentran su fundamentación en la posibilidad de error y falibilidad humana del juzgador, por ello sus resoluciones, deberán estar sujetas a un reexamen para que al través de ellos se llegue a un mejor resultado, estos medios de impugnación reciben los nombres más variados y cuyo alcance y procedimiento está dado conforme a las distintas concepciones legislativas y doctrinarias del país de que se trate, mismos que son definidos por el Maestro Cipriano Gómez Lara como: "Recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos." (1)

Los medios de impugnación pueden tener vida dentro de un sistema procesal, medios de impugnación intraprocesales, o fuera de él, medios de impugnación autónomos, éstos tienen un régimen procesal propio o derivan de otro régimen procesal, aquéllos son los llamados recursos: "son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo." (2)

(1) Gómez Lara, Cipriano. teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979. p. 327

(2) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, México, 1984. p. 137

Para efectos de nuestro estudio sólo nos avocaremos a estudiar aquellos recursos que sean verdaderos procesos impugnativos, cuyo trámite implique el conocimiento, substanciación y decisión posterior por el jerárquicamente superior al órgano jurisdiccional que dictó la resolución combatida y que tengan relevancia y trascendencia en nuestro sistema procesal respecto al reenvío, como es la casación de los sistemas procesales español, italiano, alemán y la existente en el Código de Procedimientos Civiles del año de 1884 del Derecho Mexicano, así como la querrela de nulidad del Derecho Canónico.

De nuestra legislación procesal vigente, estudiaremos los medios de impugnación intraprocesales: apelación, queja y apelación extraordinaria; y como medios de impugnación autónomos: el juicio de amparo y su recurso: la revisión. Medios de impugnación que mantienen íntima relación con la llamada plenitud de jurisdicción y el reenvío, denominados por el Doctor Gómez Lara como "Técnicas de diferenciación muy sutiles de los medios de impugnación." (3)

El reenvío según el Maestro Eduardo Pallares: "Significa el hecho de devolver los autos el Tribunal Superior al Inferior para que éste tramite de nuevo los procedimientos que aquél de-

(3) Gómez Lara, Cipriano. Derecho..., p. 156

claró nulos o ineficaces, sea de modo expreso o tácito." (4)

Por el reenvío, el tribunal que examina la resolución impugnada, no se sustituye a su inferior, sino que simplemente declara la nulidad, dejándola sin efectos, volviendo enviar el asunto o expediente al juez o juzgado a quo que dictó dicha resolución para que corrigiendo la falta u omisión cometida, continde allí su tramitación, reponiendo los autos al estado que tenían cuando se cometió dicha falta, substanciándolos y determinándolos con arreglo a derecho: "En caso de nulidad la nueva sentencia no corresponde al tribunal Superior, sino al juez del reenvío." (5) Esto es, por el reenvío, no sólo se remiten los autos al inferior para que reponga el procedimiento, sino para que corrija y enmiende los errores en que hubiere incurrido en cuanto a su forma sino también en cuanto al fondo, dictándose una nueva resolución que modificará las cuestiones substanciales.

Ahora bien, las faltas u omisiones como causales para que se dé el reenvío bien pueden consistir en errores de fondo, --- bien en errores de forma, mismas que taxativamente están denominadas por la legislación en concreto.

(4) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1952. p. 447

(5) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. --- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 624

Por otro lado y conforme a la naturaleza del recurso de apelación en nuestro sistema procesal, por regla general, no hay reenvío, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice que el objeto del recurso de apelación es que el juez ad quem confirme, revoque o modifique la resolución combatida de su inferior, recurso que obliga al tribunal de apelación a entrar al examen de las omisiones en que incurra la primera instancia en la resolución recurrida; lo que implica que el superior, juez ad quem, reasuma la jurisdicción delegada en el inferior, juez a quo, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia.

Sin embargo, nuestro Código en cita en su artículo 718, in fine, parece vislumbrar brevemente la existencia del reenvío, - con aplicación práctica en nuestro sistema procesal ordinario: "Artículo 718.- ... Declarada la nulidad, se volveran los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso." (6) Pese a la concepción doctrinaria seguida por nuestro más alto tribunal que considera que cuando las partes se alzan contra las decisiones del juez de primera instancia, se devuelve al superior, con plenitud, la jurisdicción delegada en aquél, debiendo éste resolver de manera integral, ello si consideramos a es-

(6) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. p. 164

te recurso como tal, concepción diferente si se considera como un juicio ordinario de nulidad, toda vez que "El verdadero recurso supone una resolución válida pero injusta. El incidente de nulidad presupone actuaciones o actos procesales viciados en su forma, sin tener en cuenta su justicia intrínseca." (7) El cual ciertamente lo encontramos en la apelación con efecto devolutivo, cuando el superior revoca el auto, lo cual necesariamente implica reponer el procedimiento a partir de que fue dictado; asimismo, sucede en el juicio de amparo, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar una nueva resolución en la que se ha de cumplimentar la sentencia de amparo, toda vez que los tribunales federales no tienen plenitud de jurisdicción respecto de la autoridad responsable y ello implica que siempre deberá haber reenvío, porque aquéllos no se pueden substituir a éstos, sino que simplemente van a calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada: "Otro tanto se hace cuando se concede el amparo por violación al procedimiento, y cuando se admite una apelación en el efecto devolutivo, el tribunal superior revoca el auto apelado, siendo en este caso necesario re

(7) Bazarte Cerdán, Hillebaldo. Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Notas, México, 1961. p. 264

poner el procedimiento a partir de dicho auto." (8)

Sin embargo, en el recurso de revisión, la autoridad federal concedora, carece de reenvío, respecto de la recurrida, ya que recibe la jurisdicción de su inferior para resolver el fondo del negocio ventilado y ni aún en el caso de sobreseimiento se le autoriza a regresar la jurisdicción a su inferior, no a la responsable.

(8) Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 447

C A P I T U L O I I

A N T E C E D E N T E S

- 1.- En el Derecho Español;
- 2.- En el Derecho Alemán;
- 3.- En el Derecho Italiano;
- 4.- En el Derecho Canónico; y
- 5.- En el Derecho Mexicano.

En cualquier sistema procesal, cuando ocurre que una resolución es injusta o bien los actos que llevaron a obtener tal resultado se encontraban viciados en su forma, se concede a las partes, para obtener su satisfacción, diversos medios de impugnación.

Estos medios de impugnación, ya sean intraprocesales o autónomos, se tramitan ante el mismo juez que dictó dicha resolución o ante el superior jerárquico de aquél cuya resolución se impugna. El Maestro Becerra Bautista, en base a esta diferencia, los define diciendo: "Es proceso impugnativo cuando se tramita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer," (1)

Para efectos de la presente, sólo estudiaremos aquellos -- procesos impugnativos vigentes de las legislaciones española, alemana, italiana y de derecho canónico, así como el aspecto histórico de la legislación mexicana, donde existe y existió, respectivamente, el reenvío, refiriéndonos sólo a los elementos y características de cada medio de impugnación en particular sin pretender con ello, realizar un estudio somero de cada uno de ellos.

(1) Becerra Bautista, José. op. cit. p.625.

1.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

Atendiendo al criterio de diversos autores hispanos, los recursos, medios de impugnación, regulados por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, se clasifican en: ordinarios y extraordinarios. De los primeros ejemplo típico es el recurso de apelación que se considera como: "Medio de impugnación por el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada." (2)

Este recurso se caracteriza por no exigir para su admisión causas o motivos específicos para su procedencia y dirigirse no sólo contra las resoluciones interlocutorias, sino también contra las definitivas del juez de primera instancia, de cuyo conocimiento es competente el superior jerárquico inmediato de ---- aquél. Esto es, el Juez de Primera Instancia lo será del Juez Municipal y la Audiencia Territorial lo será del de primera instancia.

El superior jerárquico no sigue los trámites del proceso de primera instancia para comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados emanados de él, sino sólo se limita a estudiar el resultado que se trata de revisar, siendo por ello un -

(2) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Gráficas González, Madrid, 1956. tomo II, p. 1379

verdadero recurso. Por ello, el tribunal de segunda instancia, juez ad quem, deberá limitarse a examinar la resolución recurrida, valorando los agravios a la ley de las disposiciones legales cuya violación se invoque y resolver conforme a derecho proceda.

De los segundos, medios de impugnación extraordinarios, el ejemplo típico lo es el recurso de casación que es definido por Jaime Guasp como: "El proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada" (3)

Del recurso extraordinario de casación conoce un órgano jurisdiccional único y último llamado Tribunal Supremo, al través de su Primera Sala, que tiene el carácter de singular en todo el territorio de España. Recurso que se da en contra de las resoluciones dadas por las Audiencias y en amigables componedores.

Se constituye como un verdadero recurso, toda vez que requiere para su existencia de un proceso concluido para que pueda censurarse la resolución dictada en él, mismo que debe fundarse en causas legalmente establecidas; las cuales dan lugar a dos categorías de casación civil: una, por infracción a la ley

(3) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. p. 202.

o doctrina legal y la otra, por quebrantamiento de forma. Causa les enumeradas en los artículos 1692 y 1693, de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que a la letra dicen: "Artículo 1692.- Habrá lugar al recurso de Casación por infracción a la Ley o de doctrina legal: 1º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la leyes o doctrinas legales, aplicables al caso en pleito. 2º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. 3º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes en el pleito. 4º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en juicio. 6º Cuando por razón de materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea competencia judicial o dejado de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho, si este último resulta de documentos o actas auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador." (4)

El artículo siguiente nos dice: "Artículo 1693.- Habrá lu

(4) Ley de Enjuiciamiento Civil. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1958. p. 410

gar el recurso de casación por quebrantamiento de las formas -- esenciales del juicio para los efectos del número 2º del art. - 1691: 1º Por falta de emplazamiento en primera o segunda instancia, de las personas que hubieren debido ser citadas para el -- juicio. 2º Por falta de personalidad en alguna de las partes o en el procurador que las haya representado. 3º Por falta de recibimiento de pruebas en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo a derecho. 4º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias. 5º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisibles según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión. 6º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el número 6º del artículo anterior. 7º Por haber recurrido a dictar sentencia uno o más -- jueces, cuya recusación fundada en causa legal, o se hubiere denegado, siendo procedente. 8º Por haber sido dictada la sentencia por número de jueces menor que el señalado por la Ley." (5)

En cuanto a la casación por infracción a la ley o doctrina legal, el superior se limita a casar el fallo judicial sustituido

(5) Ibidem, pp. 410 y 411

yéndolo por otro. En cambio, en la casación de hecho o quebrantamiento de forma, una vez casada la sentencia, este tribunal no entra en la substancia del litigio, sino que remite los autos al tribunal de instancia de que se trate, para que corrigiendo la falta continúe allí su tramitación: "Artículo 1766.- En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de Casación se mandará devolver el depósito a la parte recurrente, y los autos a la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, las substancie y determine con arreglo a Derecho, y se acordarán correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción." (6)

2.- EN EL DERECHO ALEMÁN

Según la Zivilprozessordnung, no hay más que tres verdaderos recursos: el de queja, que se emplea contra autos y decretos; el de apelación y el de casación, que se emplean contra sentencias. De cuyo conocimiento se ocupa un tribunal superior para que decida en una nueva instancia. Los recursos de queja y de apelación provocan un nuevo examen de los hechos y del derecho, por el contrario en la casación tan sólo de la parte jurí-

(6)Ibidem, p. 428

dica de la sentencia impugnada.

Los recursos en el sistema procesal civil alemán, son de carácter positivo, pues en la apelación y la queja el tribunal superior se debe limitar a resolver sobre el fondo de lo impugnado y excepcionalmente a pronunciar un fallo de anulación; por el contrario, en la casación sólo conocerá casatoriamente y excepcionalmente establece casos en los que debe decidir al mismo tiempo sobre el fondo de la sentencia recurrida.

Adolf Schönke define a la apelación diciendo que: "Es el recurso que se concede contra las sentencias del tribunal de -- primera instancia." (7)

Conocen de tal recurso los Tribunales de Primera Instancia contra resoluciones del Juzgado de Primera Instancia, y de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia conocerán los -- Tribunales de Apelación; cuyo resultado final, una vez substanciado dicho recurso, nos dice Kisch: "... Puede ser la confirmación de la sentencia apelada o no. En el primer caso desestiman do por carecer de base, en el segundo la sentencia es anulada y sustituida por otra, que generalmente dicta el Tribunal de apelación. Sólo excepcionalmente puede o debe remitir el negocio, --

(7) Schönke, Adolf. Derecho Procesal Civil. Bosch, Casa Editorial, Trad. Leonardo Prieto Castro. Barcelona, 1950. P. 385

sin necesidad de decidirlo él mismo, al tribunal inferior, para que lo substancie y resuelva de nuevo." (8)

Ello sucederá si en la primera instancia no se discutió sobre el negocio ni se falló tampoco, esto es, si en la instancia no hubo debate sobre la cuestión fundamental, el proceso debe ser devuelto al tribunal de instancia a fin de que lo celebre.

Por otro lado, la casación es definida como: "El recurso que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por los tribunales de segunda instancia." (9)

Este recurso debe tener por fundamento el que la resolución impugnada haya recaído en quebrantamiento de los preceptos que regulan el procedimiento o distintos de la apelación y se plantea con el fin de que se corrijan los errores cometidos en la segunda secuela de dicho proceso.

Su substanciación se lleva a efecto al través del Tribunal Supremo de Leipzig, quien al considerar admisible y fundado tal recurso, revocará la resolución impugnada, devolviendo la causa a quien corresponda. Excepcionalmente este tribunal resuelve sobre el fondo o cuestión fundamental del proceso, lo que sucede

(8) Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Trad. Leonardo Prieto Castro. Madrid, 1940. p. 295

(9) *Ibidem*, p.299

rá si el negocio puede ser resuelto sin nuevo procedimiento, es decir, cuando no es preciso investigar los hechos y la cuestión está en condiciones de ser decidida o bien por que el motivo de terminante de la nulidad de la sentencia casada sea la incompetencia del tribunal de instancia: "Si del resultado de la substantiación del recurso aparece claramente que la sentencia de -- apelación es justa, aquél es rechazado. En caso contrario la -- sentencia es casada y el negocio se remite para nueva vista al tribunal de apelación, a la misma sala o a otra; la cual tiene que aceptar, para ese proceso, la valoración jurídica hecha por el Tribunal Supremo. Excepcionalmente el tribunal de casación -- resuelve sobre el mismo; esto ocurre siempre que no sea preciso investigar los hechos y la cuestión está lo suficientemente vista para ser decidida." (10)

3.- EN EL DERECHO ITALIANO

El Código de Procedimientos Civiles Italiano, distingue -- los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios. Entre éstos últimos encontramos el recurso de casación civil que es definido por Chiovenda como: "El medio de provocar el juicio de la Corte Suprema sobre la sentencia denunciada en los límites fijados por el recurso mismo." (11)

(10) Ibidem, p.302

(11) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus, trad. española a la 3a. ed. Tomo II. Madrid, -- 1925.p. 697

La Corte de Casación conoce entre otras, de las sentencias pronunciadas en: grado de apelación, por la corte de apelación en único grado de jurisdicción y en jurisdicciones especiales - impugnadas por incompetencia o exceso de poder.

Según Carnelutti este recurso se divide en dos fases o procedimientos: una fase rescindens o casación propiamente dicha, que se da por el superior jerárquico de aquél que pronunció la resolución impugnada. La otra, la fase rescissorium que se sigue ante un oficio de grado igual al que pronunció la casada.

El sistema italiano, al igual que el español, mantiene también la distinción entre las violaciones a la ley cometidas al proceder y las violaciones cometidas al juzgar. Cuyas causales se encuentran taxativamente previstas en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles: si las formas prescritas bajo pena de nulidad han sido omitidas o quebrantadas durante el juicio, siempre que no haya sido subsanada en forma expresa o tácita; si la sentencia es nula conforme a lo dispuesto por el artículo 361; si contiene violación o falsa aplicación de la Ley; - si ha pronunciado acerca de cosa no demandada; si ha adjudicado más de lo solicitado; si no ha pronunciado sobre alguno de los extremos de la demanda deducidos en conclusión especial; si contiene disposiciones contradictorias; y si es contraria a otra -

sentencia precedente pronunciada entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y firme como cosa juzgada, siempre que haya pronunciamiento sobre excepción de cosa juzgada.

Estos motivos o causas pueden agruparse en dos órdenes: uno, por errores in iudicando, o defectos en el juicio, considerando como tal, la causal invocada en tercer lugar de la lista que precede, esto es, si contiene violación o falsa aplicación de la ley. Y el otro, por defectos de actividad o errores in procedendo, considerando como tales, las demás causales indicadas.

Es en este sistema donde la Corte Suprema, tribunal que conoce del recurso de casación, examina con conocimiento casi igual al del inferior juzgando el juicio de derecho contenido en la sentencia. Tanto si pone de manifiesto una nulidad, como si se encuentra un defecto en el juicio de derecho, casando y enviando a un nuevo juez, la sentencia casada, para que dé nueva solución. Al efecto nos dice Chiovenda: " La Corte de Casación se establece para mantener la observancia de la ley y cumple este oficio al revisar el juicio de derecho contenido en las sentencias de los magistrados, esto es, el juicio sobre la inexistencia o existencia de una norma abstracta de la ley y sobre su aplicabilidad o no aplicabilidad a cada caso en concreto. Además revisa las actividades realizadas en el proceso desde su --

constitución hasta la sentencia para poner de manifiesto las nulidades que en él se hayan producido." (12)

El conocimiento de la Corte se ve limitado a las cuestiones que pertenecían al juicio de fondo, a las propuestas en el recurso; esto es, el material de estudio es dado por el interesado.

Los efectos de la casación son: primero, suprimir la sentencia impugnada y con ella los actos procesales posteriores a los cuales la sentencia casada haya servido de base, restituyéndose todo lo conseguido fuera de tal sentencia. Los efectos posteriores varían según el motivo de casación y según la Corte ordene o no el reenvío.

La casación sin reenvío tiene lugar cuando se case por motivo de que la autoridad judicial no podía juzgar por carecer de competencia, considerándose ésta como decisión de fondo, puesto que equivale a la declaración de inexistencia de una ley que garantice un bien a alguien. La casación con reenvío se da siempre que es necesario seguir por sus términos un juicio posterior.

Al efecto dispone su Código procesal que cuando la Corte Suprema case, anule, la sentencia por violación de normas de competencia estatuya sobre ésta y mande el pleito a la autoridad competente. Si anula por otros motivos, remitirá los autos a --

la autoridad judicial, igual en grado a la que pronunció la sentencia casada que propiamente se llama reenvío, mismo que es definido como: "El juicio de reenvío es una fase autónoma de la relación procesal, que tiene por objeto la sustitución de una nueva estatución a la casada del juez de apelación por parte de un juez diferente, pero de igual grado." (13)

Carnelutti lo define así: " El juicio de reenvío es la segunda fase de la apelación extraordinaria o limitada, que tiene su primera fase en el juicio de casación; su función consiste en completar el proceso de impugnación con el pronunciamiento del iudicium rescissorium tras el iudicium rescindens." (14) Así tenemos que el juez de reenvío tiene los mismos poderes del juez de apelación, y las partes ante él, las mismas facultades que en apelación; por tanto son admitidas nuevas pruebas y nuevas excepciones; y su sentencia puede ser de fondo o de absolución del seguimiento del juicio; puede también, reenviar al primer juez.

El juez de reenvío está obligado por la sentencia de casación en cuanto a la competencia y no puede pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en la casación o no dependientes de

(13) Ibidem, p. 643

(14) Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial UTEHA, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Bentís Melendo, tomo III, Madrid, 1944. p. 778.

ella, esto es, debe pronunciarse sobre el extremo que le fue sometido, sin que pueda censurarse la resolución de la Corte: -- "Porque aún cuando persigue un designio renovador, su ámbito - está limitado; y si la apelación, propiamente dicha, no ha de - exceder los límites señalados por las pretensiones deducidas en la demanda y contestación, en el rinvio, además, no puede rebasar, cuando la nulidad es parcial, los fijados por la sentencia de casación." (15)

La sentencia dictada por el juez de reenvío puede estar sujeta a oposición en rebeldía, a una demanda de revocación, o a un nuevo recurso de casación.

4.- EN EL DERECHO CANONICO

El Código de Derecho Canónico, vigente a partir del día 25 de enero del año de 1984, a diferencia del de 1917, regula los medios de impugnación designándolos como tales y no como remedios, como erróneamente hacía éste. Tales medios de impugnación son: La Apelación y La Querrela de Nulidad.

La Querrela de nulidad considerada como el medio de impugnación por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada. -

(15) De la Plaza, Manuel . La Casación Civil. Editorial Re vista de Derecho Privado, Madrid, 1944. p. 473.

tanto de nulidad sanable como insanable. Bien puede proponerse ante el mismo juez que dictó la sentencia recurrida dentro del plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, o bien, proponerse junto con la apelación, en el plazo de quince días útiles, desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

Se consideran nulidades sanables: "Canon 1622.- La sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si: 1º ha sido dada por un número no legítimo de jueces, contra lo que prescribe el c. 1425.1; 2º no contiene los motivos o razones de la decisión; 3º carece de las firmas prescritas por el derecho; 4º no lleva indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada; 5º se basa en un acto judicial afectado de una nulidad que no haya quedado subsanado al tenor del c. 1619; 6º fue dada contra una parte legítimamente ausente, de acuerdo con el c. 1593. 2." (16) Cuyo efecto, es, en el caso de falta de citación, que consideramos incluida en los números 5º y 6º, deberá ser empezado de nuevo el proceso; en los demás casos quitado, anulado, el motivo que provoca la nulidad, queda subsanable el proceso. "Todos son vicios de derecho positivo. No se dice la falta de cita-

(16) Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, S.A., México, 1983. pp. 970 y 971.

ción legítima: entendemos que va incluida en el 5º y 6º ." (17)

El trámite de la querrela de nulidad de la sentencia cuando es sanable o insanable su vicio, se interpone ante el mismo juez o tribunal colegiado que pronunció la sentencia y en cualquier instancia en que se hubiera pronunciado la resolución impugnada de nulidad. Reconocida la causa de nulidad por el mismo juez o tribunal colegiado que pronunció dicha sentencia, éste vuelve a fallar sobre el mérito de la causa pudiendo revocar o enmendar officiosamente la sentencia nula que dictó dentro del plazo de tres meses. cc. 1624 y 1626.

Sólo en la hipótesis de nulidad sanable, interpuesta la querrela junto con la apelación de dicha sentencia, cambia la norma de competencia, pues el tribunal o juez de la apelación será el competente de primera instancia para conocer de la querrela de nulidad, elevándose al juez superior. Para proceder es necesario que la sentencia se refute de injusta y accesoriamente se impugne condicionalmente como nula. Si el juez ad quem averigua que la sentencia no es injusta, sino nula, debe remitirla al tribunal inferior donde había sido dictada para que éste la reforme: "Ambas se envían al tribunal de apelación, mediante el --

(17) Piñero Carrión, José María. nuevo Derecho Canónico. Sociedad Educación Atenas, Madrid, 1983. pag. 644

que dictó la sentencia. El tribunal de apelación estudia primero la querrela: si la admite, devuelve las actas al tribunal -- que dictó la sentencia, para que la corrija; pero si la rechaza entiende ya en la apelación." (18)

5.- EN EL DERECHO MEXICANO

En 1850 la curia filípica mexicana, consideraba entre otros el Recurso de Nulidad, que se daba contra la sentencia que hubiese causado ejecutoria, argumentándose para ello que antes de hacer uso de los recursos extraordinarios se deberían usar los ordinarios; debiéndose intentar dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o sala que cause ejecutoria: "Se llamará nula, cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes, é injusta cuando se profiere contra el derecho del litigante."(19)

Las causas de nulidad eran sólo procesales y estaban señaladas por la Ley 12, Título 22, Partida 8, considerándose como tales las siguientes: falta de jurisdicción en el juez, ya sea por razón de las personas o por la naturaleza de los negocios; por falta de legitimación de la persona; por falta de citación y demás solemnidades; por el lugar, tiempo, proceso y modo, co-

(18) Ibidem, p. 645

(19) Curia Filípica Mexicana. Imprenta Juan Navarro, México, 1850. p. 373.

como si se den en un lugar indecoroso; cuando es dada contra la naturaleza y buenas costumbres; y cuando no contiene absolución o condenación.

Se substancia el recurso con un escrito de cada parte y el informe verbal de ambos, sin permitírseles otra cosa, si procede la nulidad remitirán los autos al juez de la instancia: ----
" Y se decidirá dentro del término perentorio de dos meses contados desde el día en que se recibieron los autos, declarada la nulidad se mandará reponer el proceso devolviéndolo y se hace efectiva la responsabilidad del juez ó jueces que dieron motivo á ella." (20)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de La Baja California, vigente en 1880, regulaba las disposiciones aplicables al recurso de casación, disposiciones que posteriormente el Código de 1884 repitió. "Artículo 1509.- El Recurso de Casación sólo procede contra las sentencias definitivas en última instancia de un juicio, y que no hayan pasado á autoridad de Cosa Juzgada; salvo lo dispuesto en el artículo 1511 y teniéndose presente lo previsto." (21)

Dicho recurso podía interponerse por violaciones en cuanto

(20) Ibidem, p. 374.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880. p. 269.

al fondo del negocio y por violaciones de las leyes que establecen el procedimiento.

Conocía de tal recurso la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito y sólo lo podía interponer aquél en cuyo perjuicio se había violado la disposición legal.

Este recurso sólo procedía por causas taxativamente señaladas por la ley. La casación en cuanto a la substancia del negocio tenía lugar: cuando la resolución era contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando la resolución comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no habían sido objeto del juicio o no comprendían todas las que habían sido.

Así el recurso de casación tenía lugar por violaciones de las leyes que regulan el procedimiento: por falta de emplazamiento y por la de audiencia de los que debían ser citados a juicio; por falta de personalidad o poder suficiente en los postulantes que comparecieron a juicio; por no haberse recibido el pleito a prueba o no haberse permitido a las partes rendir la prueba oportunamente; por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; por falta de citación para las pruebas o diligencia probatoria, salvo la que se refiere a los documentos; por no haberse notificado el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva; por no haberse puesto

a la vista los autos, documentos o demás piezas del expediente, de manera que no se podía alegar sobre ellos; por incompetencia de jurisdicción; por no ser conforme a la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, respecto del juicio de árbitros; y por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que precediera fianza, cuando esto hubiese sido un requisito conforme a la ley. Ello según -- los artículos 1524 y 1525, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, vigente en 1880.

En cuanto a la substanciación y decisión del recurso de casación, varía según se trate de las causales o motivos expresados. Así en las causas de nulidad por vicios en el fondo, el superior sólo apreciaba las cuestiones legales objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que servían para decidirlo, resolviendo, sustituyendo la resolución impugnada por la de él.

En los casos de nulidad por violación de las leyes que regulan el procedimiento, confirmaba o revocaba la sentencia impugnada del inferior, devolviendo en ambos casos los autos a la sala o juzgado de su origen para su ejecución o nueva estatución desde el punto en que se cometió la violación: "Artículo 1543.- Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del proce

dimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos a la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó." (22)

Recurso que se inspiró en la legislación española y al igual que en ella, una vez que los tribunales de casación establecen la acertada interpretación de la ley violada, se desentienden de las consecuencias derivadas de la casación por quebrantamiento de las leyes que rigen el procedimiento; remitiendo los autos al tribunal correspondiente que fallará sobre él.

En cambio, cuando la casación se pronuncia por un error de fondo, el superior se limitará a rescindir el fallo judicial substituyéndolo por otro.

A diferencia de los modelos alemán e italiano que se desentienden de este último aspecto, lo que implica la celebración de un juicio ulterior ante un nuevo juez, pudiendo las partes hacer valer nuevas excepciones y deducir nuevas pruebas ante él. En cambio en la casación por errores in procedendo o de forma, la decisión del superior vincula al juez del reenvío que ha de aceptar la nulidad pronunciada con todas sus consecuencias, a partir del momento a que se refiere la sentencia dictada en aquél.

C A P I T U L O I I I

CONCEPTO Y SU APLICACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO

El reenvío, técnica de diferenciación muy sutil de los me di os de impugnación, aún cuando no sea una figura jurídica a - tratar necesariamente por los escritores del derecho procesal, y por lo mismo poco conocida. Es sólo estudiada por los procesalistas como Eduardo Pallares, el Maestro Cipriano Gómez Lara, José Becerra Bautista y José A. Abitia Arzapalo, quienes aceptan su existencia en nuestro sistema procesal mexicano.

El reenvío requiere la existencia previa de un proceso afectado de nulidad en su procedimiento o por violaciones al de re cho sustantivo en la sentencia, para que por medio de la autoridad concedora del recurso o juicio de nulidad se ordene - la reposición del procedimiento o sentencia declaradas nulas.

Así tenemos que en nuestro sistema procesal el reenvío se da en el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en los juicios de nulidad apelación extraordinaria y amparo directo o indirecto.

CONCEPTO

La palabra reenvío proviene del término francés renvoi, - que significa volver a enviar. El vocablo y el concepto reenvío se originaron en el derecho francés; en nuestro derecho, - reenvío según el licenciado Eduardo Pallares: "Consiste en el acto por el cual el tribunal que ha conocido de un recurso o - incluso de un juicio de nulidad, envía de nuevo al juez inferior los autos del juicio, ya sea para que reponga el procedimiento o pronuncie nueva sentencia que sustituya totalmente a

la nulificada por aquél." (1)

Para poder determinar los casos que en nuestro sistema -- procesal tiene aplicación el reenvío, es necesario hacer un -- análisis previo de los términos que se expresan en el concep-- to:

a) Es un acto;

b) Emanado del órgano jurisdiccional competente para cono-- cer del recurso o juicio de nulidad;

c) Deberá ser acatado por el órgano jurisdiccional que -- dictó la resolución recurrida; y

d) Para que reponga el procedimiento o pronuncie nueva -- sentencia que sustituya a la nulificada.

Siendo el derecho procesal una ciencia que goza de autono mía, no es científico aplicar en ella los principios relativos a los conceptos de la materia civil sin discriminación alguna, ya que entre estas dos ciencias existen diferencias radicales, como sucede con el concepto que a continuación estudiaremos.

a) Es un acto.

Sea que nos declaremos adictos a la tesis de Becerra Bau-- tista que asienta que proceso o juicio son palabras sinónimas, o sea que aceptemos la del Maestro Gómez Lara para quien la pa-- labra juicio tiene una acepción más connotada y que la conside-- ra como "La etapa en que se pronuncia o dicta sentencia." (2)

(1) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968. p. 488

(2) Gómez Lara, Cipriano. Teoría..., p. 120

Lo cierto es que el concepto reenvío necesariamente presupone la existencia de un proceso; esto es, no podrá aplicarse el reenvío sin proceso previo. "Proceso significa la actitud - jurídica de las partes y del juez tendientes a la obtención de una resolución vinculativa." (3)

Dicho proceso deberá estar afectado de nulidad en su procedimiento o haberse cometido violaciones al derecho sustantivo al dictarse la sentencia de fondo; esto es, que el procedimiento o la sentencia sean ilícitas dentro del proceso.

Al través del proceso se pone en movimiento la relación - jurídico procesal que se establece entre el estado, por medio del juez, y los sujetos, actor y demandado. De este modo se integra la relación jurídica trilateral que se da entre el juez y el actor, y entre el juez y el demandado.

La actitud adoptada por las partes, actor y demandado, y - del juez dentro del proceso se convierten en actos jurídicos - procesales, a diferencia de los actos jurídicos civiles. De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda nos dicen que este último define a los actos procesales como: "Son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitu---ción, conservación, desarrollo, modificación o definición de - una relación procesal que puede proceder de cualquiera de los sujetos de la relación jurídico procesal, es decir, de las par

(3) Becerra Bautista, José. op. cit. p. 48

tes o de los órganos jurisdiccionales." (4)

A diferencia de los actos jurídicos en materia civil que "Son conductas del hombre, en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor." (5)

Conceptos que por sí mismos se explican; sin embargo, --- existen al respecto características distintivas en cada uno de ellos. Mencionaremos dos de las más importantes:

Los actos jurídicos civiles pertenecen al interés privado, los actos jurídicos procesales al interés público y por tanto las normas que los rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes. Los actos jurídicos procesales son de --- tracto sucesivo, dependen unos de otros por estar vinculados -- entre sí; los actos jurídicos civiles sólo excepcionalmente lo son.

El reenvío en base a estas breves consideraciones, es un acto jurídico de naturaleza procesal.

b) Emanado del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso o juicio de nulidad.

Los actos procesales pueden dividirse, según se derivende los sujetos de la relación procesal en: actos jurídicos proce-

(4) De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José. Derecho - Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 242

(5) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1978. p. 124

sales del órgano jurisdiccional y en actos jurídicos procesales de las partes.

El reenvío, por tanto, es un acto procesal que necesariamente debe ser emitido por el órgano jurisdiccional competente; facultad de emisión que es indelegable. Esto es, sólo el órgano jurisdiccional debe darlo, no otro.

Cuando dos o más sujetos no logran una solución pacífica a una determinada controversia, recurren a un órgano jurisdiccional para que al través de su actividad y función estatal haga efectiva la vigencia de la norma sustantiva a ese caso en concreto; por medio de una resolución que tenga fuerza vinculativa para esos sujetos, sujetos que al recurrir a dicho órgano se convierten en partes. "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso en concreto, en interés propio o ajeno." (6)

Esto es, la facultad de jurisdicción se sustenta en la -- existencia previa de una controversia. Dicha facultad, por tanto, esta reservada a las personas que ejercen jurisdicción. De finida por el Maestro Cipriano Gómez Lara como: "Una función soberana del estado, realizada al través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (7)

(6) Becerra Bautista, José. op. cit. p. 19

(7) Gómez Lara, Cipriano. Teoría..., p. 111

La jurisdicción le está concedida a los jueces que son -- los únicos que la poseen. Estos jueces pueden ser individuales o colegiados, los cuales pertenecen al poder judicial, mismo -- que está jerarquizado. Es decir, se constituye en forma tal -- que sus miembros dependen de un órgano superior estableciéndose así una relación jurídica que liga a todos.

En los Estados Federales como el nuestro, la jurisdicción se clasifica en federal y local, llamada también ordinaria o -- común. La federal se ejerce sobre todo el territorio nacional, según los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana; la ordinaria tiene su actividad limitada al territorio de la entidad federativa a -- que correspondan los juzgados o tribunales que la ejerzan. Así por ejemplo, en el Distrito Federal el tribunal superior de -- justicia de esta entidad federativa, ejercerá su jurisdicción en todo su territorio.

Una y otra, local y federal, se distinguen no sólo por lo que se refiere a su eficacia territorial, sino también por razón de la materia atribuída a cada una de ellas.

El poder judicial local en el Distrito Federal está constituido por los siguientes órganos: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgados de lo Familiar, Juzgados Penales, Juzgados Civiles, Juzgados de Arrendamiento Inmobilia--rio y Juzgados de Paz. Les corresponde a éstos la facultad de aplicar las leyes vigentes en asuntos civiles y penales en el fuero común. Según la Ley Orgánica de los tribunales de justi-

cia del Fuero Común del Distrito Federal.

Como podemos observar los órganos jurisdiccionales del -- fuero común se encuentran debidamente jerarquizados. A las autoridades superiores les está reservado, desde el punto de vista jurisdiccional, el conocimiento de los recursos y juicios - de nulidad que tiendan a modificar los procedimientos o sentencias afectadas de nulidad, dentro de un proceso. "La jurisdicción es una actividad por la que el Estado-juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía - del Estado." (8)

Así el tribunal superior de justicia del Distrito Federal será el superior jerárquico de los juzgados de primera instancia, quien conocerá con plenitud de jurisdicción los recursos que ante él se substancian. Toda vez que conforme a la naturaleza del recurso de apelación, éste obliga al tribunal de apelación a entrar al examen de las omisiones en que incurra la - primera instancia en la resolución recurrida; lo que implica - que el superior reasuma la jurisdicción delegada al inferior, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia.

Jurisdicción definida por el maestro Eduardo Pallares como jurisdicción propia: "La que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su

(8) Becerra Bautista, José. op. cit. p. 7

cargo, sobre las personas o cosas que le están sometidas: Ley I, Tit. Iv, Prt. III. Así es que esta jurisdicción se ejerce - en toda su plenitud sin limitación alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero a que corresponde." (9)

Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal - son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Tribunales Unitarios de Circuito, Los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados en los términos previstos por el artículo 107 Constitucional, fracción XII. "Artículo 107.- XII.- ... Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá - suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y - términos que la misma ley establezca." (10)

Frente a la actividad que ejercen los jueces del fuero común se encuentra la federal que substancialmente es idéntica a ella. Sin embargo los órganos jurisdiccionales federales, además de sus funciones inherentes, tienen a su cargo velar por - el respeto de las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución respecto de los actos no de los particulares sino de las autoridades; mismas que tienen el deber de respe---

(9) Pallares, Eduardo. Diccionario..., p. 317

(10) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios. Secretaría - de Programación y Presupuesto. México, 1982. p. 308

tar tales garantías consagradas en beneficio de todo hombre.

Para cumplir esta doble función, los jueces federales se encuentran dotados de una jurisdicción especial no sólo en su contenido sino también en sus alcances; aún cuando carecen de plenitud de jurisdicción, respecto de las resoluciones del juez del fuero común, que los tribunales superiores de éstos últimos tienen. "Para poder cumplir esta función los jueces es tan dotados de una jurisdicción especial en su contenido y en sus alcances. También ella es facultad de decidir con fuerza - vinculativa una situación jurídica controvertible." (11)

Esto es, los jueces federales pueden juzgar de la aplicación de las leyes federales y pueden actuar como guardianes de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Así los órganos judiciales federales tendrán jurisdicción para conocer de los juicios autónomos de nulidad por violación de las garantías individuales, en perjuicio de las partes, den tro de un proceso. La garantía individual violada dentro del - proceso por causas de nulidad de los actos procesales es la ga rantía de previa audiencia judicial. que puede ser impugnada - al través del juicio de nulidad de amparo directo o indirecto, según derive del acto reclamado.

Bazarte Cerdán al hablar sobre las nulidades dentro del - procedimiento nos dice: "En el cod. de proc. civ. se refiere - al hecho de que los actos del órgano jurisdiccional se ciñan -

(11) Becerra Bautista, José. op. cit. p. 687

al modelo dado por la ley, y en la Ley de Amparo se refiere al hecho de que en el proceso civil no se conculquen garantías individuales." (12)

El concepto de jurisdicción se encuentra íntimamente ligado al de competencia, conceptos que tienden a confundirse; sin embargo su diferencia es mucha. La competencia supone una actividad y la jurisdicción una facultad soberana del Estado.

Podemos afirmar que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Así se dice, que un juez puede tener jurisdicción y no competencia, para que se tenga esta última se requiere que el conocimiento de la controversia o litigio le esté atribuido por la ley y excepcionalmente por la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.

El Maestro Cipriano Gómez Lara define la competencia diciendo que: "Es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones." (13)

Para que un juez, como ya lo dijimos, tenga competencia para conocer de un determinado asunto es preciso que, hallándose se éste dentro de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a otros jueces y tribunales de su mismo grado.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles nos

(12) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes..., p.160

(13) Gómez Lara, Cipriano. Teoría..., p. 155

dice: "Artículo 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio." (14) Esto es, la determinación de la competencia se funda, según el caso, en un criterio objetivo, territorial o funcional.

Así, el criterio objetivo se basa en la materia y cuantía de lo litigado. El territorial, se basa en que el estado sólo puede someter a aquéllos individuos que se encuentren en una determinada porción del territorio nacional, llamado demarcación judicial, al través de sus jueces o tribunales que en dicha demarcación judicial ejerzan sus funciones jurisdiccionales.

La competencia por razón de la función, se basa en la organización judicial jerarquizada, ya sea local o federal. Toda vez que un juez o tribunal competente conoce de una controversia puede y debe resolverlo. En ocasiones sólo está limitado a conocer y resolver los recursos emanados de un proceso ordinario, o bien conoce y resuelve juicios o procesos autónomos emanados de procedimientos o instancias afectadas de nulidad. "La competencia por razón de la función responde a que si bien el juez o tribunal objetiva y territorialmente competente resuelve por lo general, todo el proceso, a veces está limitado a una determinada función, o a un grado de jurisdicción, pues esta clase de competencia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada actualmente en

(14) Código..., p. 43

una organización jerárquica de los tribunales." (15)

Respecto de la competencia nuestra ley procesal ordinaria la concede según los medios de impugnación que se hacen valer, así por ejemplo, los recursos bien pueden ser substanciados y resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución combatida; o bien puede encomendarse su revisión a un tribunal superior, para que substancie y dicte nueva resolución que sustituya a la impugnada. "Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior." (16)

Así nuestro tribunal superior de justicia del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los recursos ordinarios emanados de los juicios civiles, así como del juicio de nulidad llamado apelación extraordinaria. "Artículo 718.- ... En todos lo demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior..." (17)

Los tribunales federales al través de sus órganos jurisdiccionales: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, dotados de una jurisdicción especial para velar por el respeto de las garantías consagradas en la Constitución, son competentes para conocer de los juicios autónomos de nulidad al través

(15) De Rina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jose. Derecho.
..., p. 89

(16) Código..., p. 157

(17) Ibidem, p. 165

del juicio de amparo, directo o indirecto según el caso, respecto de los actos procesales del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada con el único fin de nulificarla, no de revocarla, modificarla o confirmarla. "En efecto, el juez federal no se sustituye al juez responsable para revocar o modificar el acto reclamado, únicamente declara que el acto es nulo en forma absoluta o para los efectos que senale la sentencia de amparo." (18)

Al efecto nos dice la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Artículo 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala: III.- De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apela---ción, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela - del procedimiento: c) En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de - veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 3º bis de la Ley de Amparo." (19)

Ello cuando la competencia se refiera tanto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a los Tribunales Colegiados de Circuito: "Artículo 7 bis.- Con las - salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los tribunales Colegiados de Circui- to para conocer: I.- De los juicios de amparo directo contra -

(18) Becerra Bautista, José. op. cit. p. 700

(19) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nue- va Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A., Mé xico, 1985. pp. 196 y 197

sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que lo rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada..." (20)

Competencia de estos dos órganos jurisdiccionales en cuanto se refiere al amparo directo. En cuanto se refiere al amparo indirecto: "Artículo 43.- Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el estado de Jalisco, conocerán: VII.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal." (21)

Concluyendo podemos decir que la competencia taxativamente está señalada por la ley aplicable al caso de que se trate, ya sea en la esfera o ámbito local o federal como hemos visto. Toda vez que la jurisdicción como potestad soberana la tienen tanto los jueces federales como locales.

c) Deberá ser acatado por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Atento a la jerarquización del poder judicial, existen órganos jurisdiccionales superiores y órganos jurisdiccionales -

(20) Ibidem, pp. 206 y 207

(21) Ibidem, p. 213

inferiores, sea en el ámbito federal o local. A aquéllos les corresponde revisar las actuaciones impugnadas por las partes y a éstos les corresponde acatar la voluntad o decisiones de sus superiores, bien para reponer el procedimiento, bien para dictar nueva sentencia. Efecto este último, que como posteriormente veremos, sólo se da en determinados casos en el derecho procesal civil mexicano.

El proceso o juicio es una institución de orden público. Por lo que la totalidad de sus leyes que lo rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por los sujetos de la relación procesal. "artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento." (22)

Esto es, el proceso deberá observar necesariamente los formalismos dados por las leyes que lo rigen. "Se entiende por formalismo el sistema en que la forma de los actos está determinada por la ley, bajo pena de ineficacia de los mismos." (23) Formalismo que es en sí un medio no un fin. Ello porque parte de esas formalidades constituyen garantías que se otorgan a las partes para que puedan hacer valer sus derechos procesales y no violen en su perjuicio la garantía constitucional

(22) Código..., p. 21

(23) Pallares, Eduardo. Diccionario..., p. 574

de previa audiencia judicial.

Al efecto el artículo 159 de la Ley de Amparo, señala taxativamente las causas por las cuales se considerarán violadas - las leyes del procedimiento y que afectan sus defensas. -----
"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas - las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en -- forma distinta de la prevenida por la ley; II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la - ley; IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V.- cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII.- Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las - que fueren instrumentos públicos; VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;..." (24)

(24) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva..., p. 134

Los actos jurídicos procesales, según diversos tratadistas de la materia, se pueden dividir en: actos procesales lícitos o válidos y en actos procesales ilícitos o nulos. Aquéllos son los que están conforme a derecho, éstos son definidos por Pallares, quien nos dice: "El acto nulo es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debieran producir o sólo los produce provisionalmente." (25)

Esto es, el acto procesal nulo lo es cuando carece de los requisitos sin los cuales no puede realizar jurídicamente su fin. Al efecto nuestro ordenamiento procesal no contiene una reglamentación sistemática de las nulidades o actos procesales. A diferencia de los países en donde existe el recurso de casación y que distinguen dos clases de nulidades, las de fondo y las de forma.

Sin embargo rige en nuestro sistema procesal el principio de especificidad que dice: no hay otras nulidades procesales que las formuladas expresa o implícitamente por la ley, así nuestro artículo 74 nos dice: "Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella."

(26)

(25) Pallares, Eduardo. Diccionario..., p. 573

(26) Código..., p. 25

Asímismo rige en nuestro sistema procesal el principio — dispositivo que nos dice que el ejercicio de los recursos o de los juicios de nulidad está encomendado a las partes o a los terceros que se crean perjudicados con una resolución afectada de nulidad.

Así, a las partes y sólo a ellas les corresponde hacer valer tanto los recursos de nulidad, al través de la apelación, como entablar el juicio de nulidad, ya sea el recurso de apelación extraordinaria o el juicio de amparo, respecto de las resoluciones impugnadas del juez a quo o autoridad responsable — según corresponda. Para que ésta, una vez declarada la nulidad por el superior, reponga los procedimientos o substituya totalmente la sentencia afectada de nulidad, bien sea por violaciones cometidas durante la secuela del proceso, bien por violaciones contenidas en la sentencia.

d) Para que reponga el procedimiento o pronuncie nueva -- sentencia que substituya a la nulificada.

Para efectos de nuestro estudio hay que distinguir claramente la nulidad o inexistencia del proceso mismo, de la nulidad que afecta al procedimiento o sentencia, porque una y otra tienen efectos diferentes.

Hemos dicho que el reenvío requiere la existencia previa de un proceso, toda vez que sin éste, no se da aquél. Ya que los actos procesales sólo se conciben dentro de un proceso, actos que en su conjunto constituyen el procedimiento, procedimiento que si está afectado de nulidad necesariamente tendrá —

que ser repuesto; o bien si al dictarse sentencia se cometieron violaciones ésta tiene que dictarse nuevamente.

Si consideramos al proceso como un conjunto de actos de las partes y del órgano jurisdiccional que termina con una resolución de este último, llegaremos a la conclusión que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento. Entendiendo así que proceso y procedimiento son conceptos totalmente diferentes, aún cuando este último concepto dependa de ---- aquél.

El Maestro Gómez Lara define al procedimiento, diciendo -- que es: "Un conjunto de formas o maneras de actuar." (27) Explicándonos que la noción de proceso infiere en sí mismo un -- conjunto de procedimientos que "Se reducen a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por -- la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un -- proceso o el de una fase o fragmento suyo." (28)

Por ello, la finalidad del reenvío consiste en que se reponga el procedimiento o se dicte nueva sentencia que sustituya totalmente a la nulificada, lo que supone la existencia de un proceso legalmente constituido.

Así los procesos impugnativos, de los cuales invariablemente deriva el reenvío, son procesos de impugnación de las resoluciones dadas dentro de un proceso existente y válido.

(27) Gómez Lara, Cipriano. Teoría..., p. 245

(28) Ibidem, p. 245

No podemos hablar de reenvío, por definición, en aquellos procesos inexistentes o declarados nulos. En efecto para que el proceso se inicie no sólo se requiere la existencia de una demanda presentada ante un órgano jurisdiccional, sino que éste sea competente y que se le haya hecho saber la existencia de dicha demanda a la demandada al través del emplazamiento. La falta de uno de estos elementos esenciales trae aparejada la nulidad o inexistencia de la relación jurídico procesal.

Por ello hay que distinguir claramente la nulidad del proceso mismo, de la nulidad de determinados actos procesales que no influyen en su validéz. En ésta se da el reenvío, en aquélla no.

SU APLICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para poder determinar la aplicación del reenvío en nuestro sistema procesal, es muy importante distinguir el momento en que se hace valer el medio idoneo de impugnación:

- a) Antes de que se pronuncie sentencia;
- b) Después de que se dictó sentencia definitiva; y
- c) Después de que la sentencia causó ejecutoria.

a) Antes de que se pronuncie sentencia.

La nulidad de actuaciones, antes de que se pronuncie sentencia, debe promoverse en la vía incidental. Por definición los incidentes son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, de lo que se deduce que para que exista el incidente, debe existir el --

proceso. Esto es, tal nulidad se hace valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada y por medio del procedimiento impugnativo denominado incidente de nulidad.

Estos incidentes pueden ser de previo y especial pronunciamiento o reservarse su resolución para cuando se resuelva la definitiva. "Artículo 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva."(29)

Se llaman incidentes de previo y especial pronunciamiento a aquéllos que si bien el acto que motiva esta nulidad, carece de los elementos esenciales, dejan sin defensa a la parte interesada.

Respecto de los incidentes de nulidad, no puede haber reenvío, toda vez que quien los substancia y decide es el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada.

Contra la resolución de estos órganos jurisdiccionales de primera instancia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo o en ambos, que trataremos en su oportunidad; así como el juicio de amparo indirecto.

(29) Código..., p. 26

Según el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal de la República, el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

El amparo indirecto procederá cuando se invoquen violaciones substanciales cometidas en el acto reclamado, en contra -- del cual no proceda ningún recurso ordinario por virtud del -- cual puedan modificarse o reformarse tales actos; o por violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Por ejemplo cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad hecho valer durante la secuela del procedimiento, procederá el juicio de amparo indirecto.

El juez del amparo sólo se limitará, en caso de proceder, a declarar nulo el acto reclamado, toda vez que esa es su finalidad. Ya que por no tratarse de una instancia, no puede pronunciar resolución respecto del acto reclamado reemplazando la de la autoridad responsable.

Esta autoridad, la responsable, es la única que puede pronunciar la nueva resolución, reponiendo los actos procesales declarados nulos, lo cual le hace saber la autoridad concedora del amparo indirecto al través del reenvío; que por lo visto es un órgano jurisdiccional con competencia propia para resolver dicha controversia.

b) Después de que se dictó sentencia definitiva.

La nulidad resuelta en la sentencia definitiva se reclama por vía de agravio al substanciarse el recurso de apelación que se interpone contra dicha sentencia, debiendo el tribunal de alzada estudiarla y decidirla.

La apelación, recurso típico ordinario, es definida por - Becerra Baustista como: "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia." (30)

Por este recurso, nos dice "emetricio Sodi citando a Matti- rolo, "se reponen los errores de hecho o de derecho en que pu- dieran incurrir en el juicio de primer grado, las partes al -- instruir la causa, o el juez al dictar sentencia." (31)

Es decir, mediante este recurso, la parte vencida en pri- mera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, por un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó la resolución impugnada. La facultad de este tribu- nal superior se limitará al estudio y resolución de los puntos que el apelante somete a su decisión, al través de lo manifesta- do en su escrito de expresión de agravios.

Como vemos, existe en este recurso una doble función, por

(30) Becerra Bautista, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Ediciones de América Central, S.A., Mé- xico, 1970. p. 185

(31) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Editorial Po- rruá, S.A., México, 1946. p. 118

un lado su finalidad normal es revocar la resolución impugnada y por otro nulificarla. Al respecto nos dice Becerra Bautista citando Pallares, que: "Aunque el fin normal al que tiende la apelación es el de revocar la resolución recurrida, en ocasiones no la revoca sino la nulifica, lo que es distinto. Tal vez haya en esto un defecto de técnica legislativa en el Código, - que debería distinguir claramente los recursos encaminados a la revocación o modificación de las resoluciones, de los que tienen por objeto declarar su nulidad, pero en cierto modo se justifica la doble función del recurso por principios de economía procesal." (32)

Adhiriéndonos a esta tesis y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice que, el objeto de la apelación es confirmar, modificar o revocar por el superior, la resolución del inferior, podemos concluir que en materia de apelación respecto de las sentencias definitivas no existe el reenvío.

Ello con base en que el recurso de apelación significa una continuación de la instancia precedente, en la que el inferior devuelve al superior la jurisdicción que este mismo le había delegado, jurisdicción que en él concluyó al dictar dicha sentencia; para que con jurisdicción plena el superior resuelva la resolución impugnada, resolución que sustituirá a ésta. --- "Artículo 712.- ...Y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que seña-

(32) Becerra Bautista, José. El Proceso..., p. 585

la el artículo 87." (33)

c) Después de que la sentencia causó ejecutoria.

Según nuestra ley procesal ordinaria, causan ejecutoria -- las sentencias de segunda instancia y las que notificadas en -- forma no se interpone recurso en el término señalado por la -- ley. Aquéllas causan ejecutoria por ministerio de ley, éstas -- por declaración judicial. Artículos 426, fracción II y 427, -- fracción II. (34)

Estas sentencias sólo pueden ser impugnadas al través del juicio de amparo directo y del juicio de nulidad, llamado apelación extraordinaria, respectivamente.

Estos juicios de impugnación, presentan características -- que le son comunes, tales como: no significan continuación de las instancias precedentes, sino que ambos son nuevas instan-- cias; conocen de ellos los superiores jerárquicos dotados de -- competencia funcional; y la sentencia del superior produce el efecto de declarar nulos los actos procesales impugnados.

Toda vez que el objeto de la apelación extraordinaria no es confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, ni éste significa la continuación de la instancia precedente, podemos decir que es en realidad un juicio autónomo de nulidad. Así denominado para obtener no sólo la nulidad de la sentencia sino de la instancia que ha causado ejecutoria.

(33) Código..., p. 162

(34) Ibidem, pp. 102 y 103

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será la autoridad competente para conocer de este juicio de nulidad. "Artículo 718.-...En todos los demás casos, el juez se -- abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe -- llenar los requisitos del artículo 255." (35)

Para determinar si en este caso hay reenvío, habrá que -- precisarlo estudiando las cuatro causales taxativamente señaladas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En principio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 718, in fine, "artículo 718.- ... Declarada la nulidad, -- se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso." (36) Y a reserva de precisarlo, podemos -- afirmar que sí existe reenvío, respecto de esta mal llamado recurso de apelación extraordinaria.

Asimismo y considerando al amparo como un juicio autónomo de nulidad, cuyo objeto es determinar si el acto reclamado es o no violatorio de la Constitución, es claro que al través de este medio también se puede obtener no sólo la nulidad de la sentencia que ha causado ejecutoria, sino también de la instancia que ha causado estado.

(35) Ibidem..., p. 164

(36) Ibidem.

Atento al principio de jerarquización de las leyes y de los órganos jurisdiccionales, la autoridad federal tiene jurisdicción y competencia, otorgada expresamente por la ley, para conocer y determinar si el acto reclamado es o no violatorio de garantías individuales consagradas en la Constitución.

Así, es en el amparo donde podemos observar la aplicación del reenvío en nuestro sistema procesal, en todas sus manifestaciones, ya sea para reponer el procedimiento, la sentencia o la instancia declaradas nulas. "... En el amparo cuando se concede, sus efectos son semejantes a los de una declaración de que el acto reclamado es nulo, puesto que establece a cargo de la autoridad responsable la obligación de restituir las cosas al estado anterior a la realización de dicho acto; hay reenvío." (37)

(37) Abitia Arzapalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959. p. 124.

C A P I T U L O I V

CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL REENVIO

- 1.- Apelación:
 - a).- En el efecto devolutivo; y
 - b).- En el efecto suspensivo.
- 2.- Queja;
- 3.- Apelación extraordinaria;
- 4.- El juicio de amparo:
 - a).- Directo; e
 - b).- Indirecto.
- 5.- Revisión.

El reenvío, como hemos venido observando, existe en nuestro sistema procesal civil ordinario. Se da en aquellos procesos cuyo procedimiento o sentencia se encuentre afectado de nulidad; nulidad que se hace valer al través de los procesos impugnativos llamados: recurso de apelación calificado en el efecto devolutivo; juicio de nulidad, denominado apelación extraordinaria; y el juicio de amparo directo o indirecto.

Es en estos casos en los que procede el reenvío, dado que la autoridad concedora de tales procesos impugnativos carece de la jurisdicción plena para poder resolverlos, dictando nuevos fallos que substituyan a los nulificados por ella, la cual sólo se limitará a substanciarlos y a declararlos nulos, en caso de proceder.

Por ello, remite los autos a la autoridad cuyas resoluciones se declararon nulas, para que, reponiendo los procedimientos, dicte nueva resolución o sustituya la sentencia declarada nula. "Los tribunales Federales de amparo no tienen plenitud de jurisdicción y ello implica que siempre deberá haber un reenvío porque no se puede sustituir a los jueces naturales u ordinarios, sino que éstos simplemente van a calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad para que en su caso, se dicte una nueva sentencia, si el amparo es concedido." (1)

En el caso de la apelación calificada en el efecto devolutivo, y en tanto en el principal no se haya dictado sentencia

(1) Gómez Lara, Cipriano. Derecho..., p. 157

de fondo, y declarada procedente por el superior traerá como consecuencia la nulidad de lo actuado con posterioridad por el a quo en el principal y en tanto se substancia el recurso, respecto de aquellos actos que le están vinculados.

Por tanto, se dice que hay una declaración implícita de nulidad de esos actos, debiendo por tanto, reponerlos. "Otro tanto se hace cuando... se admite una apelación en el efecto devolutivo, el Tribunal Superior revoca el auto apelado, siendo en este caso necesario reponer el procedimiento a partir de dicho auto." (2)

Para el caso de que se hubiere dictado sentencia de fondo, el juez ad quem con plenitud de jurisdicción, deberá resolver en su caso, dictando nueva resolución. Toda vez, que con la sentencia el inferior consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio en primera instancia.

Cae fuera de nuestro propósito el estudio pormenorizado de los procesos impugnativos a tratar en este capítulo: apelación, apelación extraordinaria, queja, el juicio de amparo y su recurso la revisión; ya que están ampliamente examinados en los tratados de derecho procesal.

Por lo que nos limitaremos a estudiar sólo los aspectos trascendentes de dichos procesos impugnativos en nuestro tema.

(2) Pallares, Eduardo. Diccionario..., p. 447

1.- APELACION

La finalidad de un proceso contencioso es que éste cese - al actuar una norma abstracta al caso controvertido en particular, al través de la sentencia que resolverá la cuestión de fondo. "La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (3)

Siempre que ocurre que cualquier resolución judicial, -- trátase de sentencia definitiva, interlocutoria o auto, haya sido dada con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento, existe una vía por la que se llega a la corrección de las mismas, al través de **un reexamen** hecho ante una autoridad judicial jerárquicamente superior de la que dictó la resolución impugnada.

Nuestras leyes procesales permiten la impugnación de las resoluciones pronunciadas por el juez de primera instancia, impugnación que dará lugar al proceso de segunda instancia llamado apelación, que según el caso puede ser calificada en el --- efecto devolutivo o en el suspensivo. "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por lo cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado "juzgador ad quem", un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia "juez a quo", con el objeto de que aquél la modifique o revoque." (4)

(3) Gómez Lara, Cipriano. Derecho..., p. 127

(4) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1980. p. 191

Recurso que de declararse procedente dejará sin efecto alguno a la resolución recurrida para sustituida por otra; al --- efecto nos dice Guasp: "En la apelación, como en cualquier otro proceso de impugnación, la pretensión que constituye su objeto tiende a privar de eficacia jurídica a una cierta resolución judicial, es decir, al resultado procesal obtenido en un proceso principal, y a sustituirla por otra, lo cual es característica común de todos los recursos." (5)

Por este recurso la autoridad superior se convierte en una autoridad revisora, ya que no se trata de un proceso en que --- vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de --- una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores u omisiones cometidas al dictarse el fallo o resolución impugnada.

En consecuencia, tenemos que la materia del recurso de apelación deberá ser siempre una resolución dictada por el juez de primera instancia, cuyo reexamen dependerá del juez de alzada, resolución que puede ser violatoria de las leyes que rigen el procedimiento o bien de las leyes substanciales aplicables al fondo del negocio ventilado ante él.

El escrito en que se interpone la apelación, ante el inferior, no deberá contener los agravios que le causa la resolu---

(5) Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. M.-Aguilár Editor, Tomo II, Madrid, 1943

ción impugnada, siendo que deberán formularse ante el juez superior, ya que constituyen la base sobre la cual esta autoridad fundará su resolución. Debiendo por tanto, el apelante, demostrar que esa resolución le agravia por ser ilegal.

Esto es, la base de estudio de la segunda instancia deberá ser precisamente el agravio o agravios en la forma en que fueron expresados, sin que el tribunal de alzada pueda ampliarlos o modificarlos en beneficio de quien los formula.

Siendo la materia del recurso de apelación la resolución dictada por el inferior, los agravios deberán atacar el contenido de esa resolución en lo que tenga de ilegal. Entendiendo por agravio, según la definición dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y citada por Becerra Bautista como: "...Las lesiones de un derecho cometidas en una resolución judicial, por inexacta aplicación de la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso." (6)

Debemos distinguir las funciones del juez a quo en lo que hace a la admisibilidad del recurso, la calificación del grado y la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada; de las funciones procesales y decisorias del juez ad quem que tiene la misión de revisar la resolución del inferior, para sustituirla por otra.

La contestación de los agravios corre a cargo de la contraparte quien deberá refutar tales agravios, en defensa de la re-

(6) Becerra Bautista, Jose. El Proceso..., p. 525

solución impugnada. "Artículo 704.- En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos." (7)

En segunda instancia la litis queda fijada por los escritos de expresión de agravios y de contestación; por tanto y tomando como fundamento de la primera instancia la resolución recurrida y los escritos que fijan la litis, el tribunal de segundo grado deberá pronunciar su fallo, sustituyendo dicha resolución. "Artículo 712.- Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87." (8)

Por este proceso de reexamen, se llega a alguno de los tres probables resultados de todo recurso: revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. "Cuando el tribunal de apelación considere infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, bien sea contra las violaciones procesales, bien contra las de fondo, debe confirmar en sus términos... Cuando

(7) Código..., p. 161

(8) Ibidem. p. 162

la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal ad quem puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; en este supuesto debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en qué términos debe quedar resuelto el punto respectivo, es decir modifica... Cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primer grado, bien sea en su aspecto procesal, bien en su aspecto de fondo." (9)

Toda resolución jurídica dictada por los jueces, produce los efectos jurídicos que legalmente corresponden a su contenido, efectos que dejan de producirse al declararse fundado el recurso de apelación, que contra ellas se interponga, según sea calificado en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

El juez al admitir el recurso de apelación deberá calificar el grado en que lo admite, que puede ser en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo, que nuestra legislación procesal llama a este último "en ambos efectos" y a aquél en un "solo efecto", artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a) En el efecto devolutivo

Dentro de la actual teoría tripartita de poderes, la función jurisdiccional que antes correspondía al soberano, la ---

(9) Becerra Bautista, José. El Proceso..., p. 601

ejerce el Tribunal Superior de Justicia que al conocer en apelación de las fallas u omisiones de sus inferiores, ejercita - con plenitud, la jurisdicción que por una ficción legal se entiende delegada en los jueces de primera instancia y que con la apelación se devuelve al superior. Lo que significa que deberá resolver el fallo ante él planteado de manera íntegra,

Guasp denomina el efecto devolutivo diciendo: "Se comprende que el acto por el cual el órgano jurisdiccional deja de conocer de un asunto para remitir dicho conocimiento a un órgano superior, se considera como devolución de la jurisdicción y en consecuencia este efecto se denomina efecto devolutivo." (10)

Este efecto se da siempre en todo recurso de apelación y es su consecuencia constante por ser una exigencia del mismo - concepto, puesto que éste por definición da lugar a un nuevo - examen del material del proceso por el superior inmediato.

Esta devolución no implica que el juez de los autos deje de conocer el negocio en primera instancia, tanto en el principal como de sus incidencias, así como su ejecución en el caso de apelación de juicios especial, sino que seguirá conociendo de él. "En otras ocasiones, el legislador estima que la rápida administración de justicia y la presunción legal de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, exige que la resolución recurrida se ejecute desde luego, es decir - que surta sus efectos inmediatos, con la salvedad de que el --

(10) Guasp, Jaime. Comentarios..., p. 1070

tribunal pueda revocar la determinación apelada, en cuyo caso las cosas volverían al estado que tenían antes de que ésta fuera pronunciada." (11)

Toda vez que nuestra ley procesal ordinaria no señala de una manera taxativa los casos en los que procede la apelación en el efecto devolutivo, el juez de primera instancia podrá calificar el grado en dicho efecto si se apela de las resoluciones que no ponen término ni paralizan el juicio; a no ser que tratándose de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas el apelante cumpla con los requisitos que señala el artículo 696 del Código procesal ordinario.

De acuerdo con los artículos 714 y 715 del Código Adjetivo, la substanciación del recurso de apelación en el efecto devolutivo, se reduce a la recepción por el tribunal superior -- del expediente o en su caso del testimonio de apelación, la -- concesión de un plazo para expresar y contestar agravios, para posteriormente dictar sentencia que substituya a la impugnada.

Por definición, el reenvío se basa en actuaciones nulas -- cuya declaración puede ser en forma expresa o tácita; actuaciones nulas que bien pueden ser resueltas en la definitiva o bien de aquellas que se consideran de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de nulidad que forman artículo de previo --

(11) Becerra Bautista, José. Introducción..., p. 190

y especial pronunciamiento bien pueden ser declarados procedentes o improcedentes por la interlocutoria del caso; misma que puede ser recurrida en apelación que se calificará en el efecto devolutivo, salvo que se otorgue la fianza que menciona el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso se admitirá en el efecto suspensivo.

Admitida la apelación calificada en el efecto devolutivo y substanciada que sea por el superior, éste deberá sustituir la resolución impugnada en caso de que proceda dicho recurso, ya sea para que revoque la que declaró improcedente el incidente de nulidad o bien confirme la que lo declaró procedente.

Sustitución que implica tácitamente la nulidad de las actuaciones posteriores y vinculadas al fallo impugnado, en cuyo caso se da el reenvío, ya que se tendrán que reponer necesariamente las actuaciones declaradas nulas. "...Finalmente si, el tribunal de segunda instancia revoca la sentencia del inferior que declaró improcedente el incidente de nulidad, o por el contrario confirma la que lo declaró procedente, se produce el efecto de toda nulidad, y como consecuencia el reenvío al inferior para que reponga el procedimiento." (12)

Concluyendo, podemos decir que en el recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo se da implícitamente el reenvío, respecto de aquellos actos del inferior posteriores y vinculados con la resolución impugnada.

(12) Pallares, Eduardo. Derecho..., p. 489

b) Apelación en el efecto suspensivo

Se dice que la apelación se admite en el efecto suspensivo cuando no sólo suspende la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, sino también cuando suspende las actividades de cognición del juez de primera instancia en el principal. — "Desde el momento en que el órgano jurisdiccional a quo admite una apelación en ambos efectos quedará también en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias que pueden dar lugar. " (13)

Se admite en este efecto, según nuestra ley procesal ordinaria, el recurso de apelación hecho valer contra las sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y contra los autos definitivos sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso.

La substanciación del recurso admitido en el efecto suspensivo, ante el tribunal superior es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva o contra sentencia interlocutoria o auto definitivo.

Las nulidades resueltas en la sentencia definitiva, podrán ser recurridas en apelación ante el juez de segunda instancia, quien deberá avocarse al conocimiento de la resolución recurrida, sin limitarse a ordenar que el inferior lo haga, ya que este consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio de primera instancia. "APELACION, FACULTAD DEL TRIBUNAL DE.

(13) Guasp, Jaime. Comentarios..., p. 1087

En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación deberá examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada y reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo" (14)

Las nulidades resueltas en la interlocutoria o auto, podrán ser recurridas en apelación que al calificarse en el efecto suspensivo, no implican el reenvío; toda vez que no existe el envío de los autos al inferior para que reponga el procedimiento o pronuncie nueva sentencia que sustituya a la nulificada, ya que por el efecto de dicho recurso el inferior ninguna actuación realizó y por tanto ningún procedimiento repone, toda vez que su facultad de jurisdicción y cognición del negocio se encontraba suspendida.

¿Existirá, sin embargo, el reenvío de la jurisdicción al inferior, respecto de aquellas interlocutorias o autos admitidos en el efecto suspensivo, una vez que fueron resueltos por el juez ad quem? Contestaremos negativamente, toda vez que en estos casos el juez de primera instancia no había dictado sentencia definitiva con la cual agotara su jurisdicción, jurisdicción que se encontraba suspendida, no agotada.

En la apelación admitida en el efecto suspensivo no existe

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975, 4a Parte, 3a Sala. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1975. pp. 162 y 163

el reenvío, toda vez que no existen procedimientos que reponer expresa o tácitamente, en cuanto se refiere a interlocutorias o autos apelados. En cuanto se refiere a sentencia definitiva, tampoco puede existir el reenvío ya que el inferior agotó o consumó la facultad jurisdiccional que le confiere la ley al fallar el negocio en primera instancia, por lo que el superior deberá limitarse a sustituir la resolución impugnada.

2.- QUEJA

El recurso de queja lo estudiaremos sólo en cuanto viene a sustituir la denegada apelación. "Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar: III.- Contra la denegada apelación." (15)

En efecto, cuando el juez de primera instancia estima que una apelación es improcedente, puede desecharla; como sería --- ocioso insistir ante el mismo juez, deberá acudir al tribunal de segundo grado, impugnando dicha resolución. "Decimos que se trata de un verdadero proceso impugnativo porque un tribunal de grado superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitar el recurrente, o si la confirma, cuando encuentra que los motivos --- alegados por el impugnante son infundados." (16)

La substanciación del recurso ante el superior, se inicia con la interposición del escrito en que se deben motivar los --- agravios que se cree causa la resolución, debiendo fundamentar

(15) Código..., p. 165

(16) Becerra Bautista, José. El Proceso..., p. 165

y demostrar que esa resolución le agravia por ser ilegal, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o -- que se aplicaron ilegalmente. "Artículo 725.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato -- dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de -- que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda." (17)

El contenido de la resolución debe quedar reducido única y exclusivamente a la procedencia o no del recurso de apelación, estableciendo si el juez a quo debe admitir la apelación o no; si la admite podrá calificar el grado en el que la recibe. "Como en definitiva la calificación del grado es una facultad que compete al tribunal de alzada ya que la examina de oficio y puede confirmarla o revocarla." (18)

El recurso de queja no suspende los procedimientos subsiguientes ante el juez de los autos; por ello lo estudiamos, por que bien puede ser que revocada que sea la resolución del juez de primera instancia, el recurso de apelación se admita en el efecto suspensivo; lo cual implícitamente calificará lo actuado por el inferior en tanto se resuelve el recurso de queja, -- debiendo por tanto, suspender su jurisdicción para remitir los autos al superior para que éste conozca de dicho recurso; po-

(17) Código..., p. 165

(18) Becerra Bautista, José. El Proceso..., p. 628

demos decir que en este caso sí existe el reenvío, pues implícitamente la revocación hecha por el superior traerá la nulidad de lo actuado por el juez de primera instancia, mientras se resuelve el recurso de queja ante el superior.

3.- APELACION EXTRAORDINARIA

Siguiendo la postura de diversos procesalistas mexicanos, y a la cual nos adherimos, este mal llamado recurso de apelación extraordinaria no puede considerarse como tal, ya que su finalidad no es revocar, confirmar o modificar la sentencia de definitiva impugnada, sentencia que puede haber adquirido o no la calidad de cosa juzgada y contra la cual no procede ningún recurso ordinario. "Como no se trata de una verdadera apelación sino más bien de un juicio de nulidad en segunda instancia, no existe escrito de expresión de agravios, sino de demanda que debe satisfacer los requisitos que hemos visto al hablar de demanda de primera instancia, quedando su tramitación de esa apelación a la de un juicio ordinario." (19)

En efecto, la apelación extraordinaria es un juicio de instancia única, tramitado como ordinario; ordinario dados los términos explícitos del artículo 718. El superior "Oirá a las partes con los mismo trámites del juicio ordinario." (20)

Es un juicio de instancia única ante el tribunal superior de justicia porque se encuentra desligado del de la instancia

(19) Becerra Bautista, José. Introducción..., p.167

(20) Código..., p. 164

impugnada, ya que entraña el ejercicio de una acción impugnativa que deriva de la falta de formalidades esenciales en esa -- instancia impugnada taxativamente señaladas por la ley procesal ordinaria.

Al través de este juicio de nulidad se obtiene, en caso -- de proceder, no sólo la nulidad de la sentencia, sino de toda la instancia a fin de que se reponga todo el procedimiento declarado nulo, precisamente porque se basa en procedimientos viciados.

Se tiene como requisito subjetivo, en cuanto al órgano jurisdiccional, que éste pertenezca al orden de la jurisdicción -- civil ordinaria, a la que se atribuye la materia litigiosa que fue dirimida en la instancia impugnada.

En cuanto a la competencia ésta se atribuye al tribunal -- superior de justicia, sin que actúe como un órgano jerárquico. "Artículo 718.--... En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior." (21)

A efecto de determinar en qué casos procede el reenvío, -- será necesario estudiar en particular cada causal taxativamente señalada en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "La apelación extraordinaria a diferencia de la ordinaria, tiene causales taxativamente señaladas. La ordinaria aunque no se limita a las cuestiones de --

(21) Ibidem

fondo, las tiene como su principal objeto; en cambio la extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento." (22)

Cuatro son las causales de este recurso; refiriéndonos a cada una en particular, diremos:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía:

En este supuesto, sólo puede interponer tal recurso el emplazado por edictos a quien se le siguió el juicio en rebeldía. "Artículo 122.- Procede la notificación por edictos. I.- Cuando se trate de personas inciertas. II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora..." (23)

Para el caso de que la apelación extraordinaria en este supuesto se considerara procedente, es decir, que el demandado a quien se le siguió el juicio en rebeldía llegara a probar que el actor no desconocía su domicilio, el efecto de la sentencia será anular la instancia, ordenando se haga el emplazamiento conforme a derecho y no la reposición del procedimiento. Toda vez que faltaría un elemento esencial y constitutivo del proceso, proceso que por no existir trae aparejada la nulidad de los procedimientos a él vinculados. "Esto significa que se debe acreditar que el emplazamiento por edictos fue nulo por no haberse hecho en cualquiera de los dos supuestos del artículo 122

(22) De pina, Rafael y Castillo Larradaga, José. op. cit. p. 380

(23) Código..., p. 36

y que precisamente por esa nulidad, no tuvo conocimiento del -- juicio que concluyó con sentencia invalidada a su vez por la nulidad del emplazamiento." (24)

En nuestra particular forma de pensar, esta causal en caso de proceder, traerá aparejada la nulidad de la relación jurídico procesal o nulidad de la instancia o del proceso, proceso -- que de no existir no implica el reenvío por la autoridad conocedora de este juicio de nulidad, para reponer los procedimientos declarados nulos, toda vez que éstos no podrán reponerse, si no se efectúa el emplazamiento legalmente.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

En este supuesto tanto el actor como el demandado pueden pedir que se invaliden los procedimientos por no haber sido legalmente representados. Es decir, esta causal supone la existencia de un proceso legalmente constituido.

Para el caso de la apelación extraordinaria con fundamento en este supuesto procediera, á procede el reenvío; toda vez que se tendrán que reponer los procedimientos declarados nulos, a partir del que el fallo impugnado fuere declarado procedente, -- ya que el superior se limitará a declarar dicha nulidad, pues -- su competencia está limitada a dicha función, ya que por carecer

de plenitud de jurisdicción no puede seguir conociendo de dicho negocio. Por eso, "La apelación extraordinaria sólo se da contra sentencias definitivas, puesto que el juicio de nulidad a lo que tiende es precisamente a combatir el procedimiento viciado de nulidad, impugnando la sentencia que en el mismo se hubiere dictado." (25)

Consideramos que es sólo en este supuesto del juicio de nulidad, llamado apelación extraordinaria, en que el reenvío procede no sólo para el efecto de reponer los procedimientos declarados nulos, sino para volver enviar la jurisdicción al juez cuya sentencia se impugna y con la cual concluyó la facultad que la ley le concede al fallar el negocio en dicha instancia. Facultad que le será regresada por los efectos de la procedencia del dicho juicio de nulidad.

III.- Cuando no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley:

En este supuesto y para el caso de que prosperase dicho recurso, al declararse nulo el emplazamiento, traería como consecuencia la nulidad de la relación jurídico procesal o de la instancia. Y por tanto al no existir el proceso, no existe el reenvío en este supuesto. "La falta de emplazamiento legalmente realizado ha sido siempre una de las causas de nulidad del proceso ya que se viola un principio básico: audiatur et altera pars."

(26)

(25) Ibidem

(26) Ibidem

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción:

En este último supuesto y atendiéndolo textualmente, cuando una sentencia es dictada por un juez que no tiene jurisdicción, se estará en el caso de una inexistencia que operaría de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial como en los otros supuestos. Al respecto nos dice Pallares citando a De la Plaza: "La relación es inexistente, cuando la demanda se ha presentado ante una autoridad que carezca de la jurisdicción necesaria para conocer del litigio." (27)

Supuesto en el cual por no existir el proceso no podrá tampoco darse el reenvío.

Cuando es procedente el recurso de apelación extraordinaria porque el juicio se siguiera ante un juez incompetente, estaremos ante una nulidad de pleno derecho de la instancia, nulidad que necesariamente requiere declaración judicial en los términos de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles del fuero común.

En ambos casos no procede el reenvío, toda vez que la falta del elemento subjetivo u objetivo en el órgano jurisdiccional implica necesariamente la nulidad de la instancia o proceso y no habiendo proceso no habrá reenvío.

(27) Pallares, Eduardo. Diccionario..., p. 572

4.- EL JUICIO DE AMPARO

Nos dice el Maestro Ignacio Burgoa que Vallarta define el amparo como: "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por un autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (28)

El juicio de amparo es un proceso constitucional autónomo que afecta los resultados de las sentencia pronunciadas y de los procedimientos seguidos ante la jurisdicción ordinaria. --- "Para nosotros el amparo es un proceso impugnativo, precisamente porque se instaura contra resoluciones firmes a virtud del ejercicio de una acción ante un órgano jurisdiccional distinto y si mediante ese juicio se controla la legalidad de actos concretos, ello obedece a que queda comprendida ésta en la garantía constitucional consignada en el artículo 14, que así considera la exacta aplicación de las leyes." (29)

La autoridad federal, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito y los Juzgados de Distrito, como órganos jurisdiccionales federales conocen además de la aplicación de las leyes federales en su ámbito, de las violaciones a las garantías individuales consagradas en la Constitución por las au-

(28) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. p. 174

(29) Becerra Bautista, José. El Proceso..., p. 696

toridades, mismas que tienen el deber de respetarlas.

Estas autoridades tienen para poder cumplir con esta función una jurisdicción especial para decidir con fuerza vinculativa para las partes una situación jurídica controvertida. Esto es, los jueces federales pueden juzgar de la aplicación de las leyes federales y actuar como guardianes de las garantías constitucionales, conociendo en este sentido de las controversias - instauradas por la parte quejosa, contra los actos de autoridad que vulneren o pretendan vulnerar tales garantías.

El amparo, se dice, es un medio de control de la Constitución y del orden jurídico, características dadas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al través de este juicio, el Poder Judicial Federal controla la constitucionalidad de los actos del poder público, cuando estos actos engendran perjuicios a un particular; control que - realizado por un órgano jurisdiccional produce efectos relativos, ya que la resolución que declara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, engendra unicamente efectos jurídicos limitados al caso especial sobre el que versa la impugnación, - sin que se haga una declaración general del acto que la motivó.

Este Poder Federal controla la legalidad u orden jurídico, cuando vigila que tanto el juicio se siga de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, como que la sentencia - sea dictada de acuerdo con la recta interpretación de la ley.

La substanciación del juicio de amparo, en el que las par-

tes son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, en el caso de que se trate de un procedimiento que afecte el orden público, varía según la naturaleza del acto reclamado. Cuando se interpone contra sentencia definitiva y cuando se hace valer contra actos realizados en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al procedimiento.

a) El Amparo Directo

El reenvío, íntimamente relacionado con las nulidades dentro del procedimiento de primera instancia, es el principal efecto del juicio de amparo.

En efecto, aquellas nulidades que no sean de previo y especial pronunciamiento serán resueltas en la sentencia definitiva, sentencia que puede ser impugnada por el juicio de amparo directo.

En la legislación vigente y en materia civil, el amparo puede ser del conocimiento de la Tercera sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, según los artículos 26, fracción III y 7 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Estas autoridades federales conocerán de aquellos casos en que se invoquen violaciones substanciales cometidas en las sentencias definitivas, en contra de las cuales no proceda ningún recurso ordinario; o bien por violaciones cometidas durante el

procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo. Estas violaciones se reclamarán en vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, siempre que tal violación haya sido impugnada en el curso del procedimiento por el recurso idóneo e invocado como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; VIII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de las providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de -

este mismo artículo; I... X. " (30)

La sentencia de amparo se limitará, sin hacer declaraciones generales, a nulificar el acto inconstitucional y los que de él dependan, remitiendo a la autoridad responsable los autos para que reponga el procedimiento o dicte nueva sentencia que sustituya a la anterior. Toda vez que la autoridad federal no constituye un grado de jurisdicción, sino que actúa con jurisdicción propia que emana de la función que desempeña como órgano de control de la constitucionalidad y del orden jurídico.

b) El Amparo Indirecto

Según nuestro artículo 107 Constitucional, fracción VII. - el juez de Distrito conocerá del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído o que afecten a terceros extraños a juicio. "Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluído. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V.- Contra

(30) Trullas Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva ..., p. 134

actos ejecutados o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado - algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería." (31)

Presentada que fuere la demanda de amparo ante el juez de Distrito solicitará el informe de la autoridad responsable, limitándose el procedimiento a una audiencia para la que se cita en el mismo auto en el que se manda pedir el informe, recibándose las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, se oirán los alegatos, pronunciándose en la audiencia la sentencia. Sentencia que produce el efecto de nulificar el acto reclamado y - de los que le están vinculados; produciéndose así el reenvío. Toda vez que la autoridad responsable será quien reponga los -- procedimientos declarados nulos, ya que la autoridad federal caece de plenitud de jurisdicción para conocer de manera íntegra el negocio ventilado en primera instancia para sustituirla por otra.

Al respecto nos dice la Ley de Amparo: "Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, - restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la -- violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obli-

(31) Ibidem, p. 113

gar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." (32)

5.- REVISION

El amparo indirecto formulado ante el juez de Distrito es recurrible en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, o sea, pueden pasar por dos instancias; de ahí su nombre amparo bi-instancial.

En esta segunda instancia el recurso de revisión también persigue las mismas finalidades que el recurso de apelación ordinario, es decir, pretende la confirmación, revocación o modificación del acto procesal recurrido. "Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada. III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por lo jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los

acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia; V.-
... La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la -
decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin -
poder comprender otras." (33)

Son competentes para conocer de este recurso la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en
los términos de los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente
para conocer del recurso de revisión cuando se trate de leyes o
actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la so-
beranía de los Estados o por leyes o actos de la autoridades -
de los estados que invadan la esfera federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes -
para conocer del recurso de revisión contra autos o resolucio-
nes que pronuncien los jueces de Distrito en los casos de las
fracciones I, II y III del citado artículo anterior; contra las
sentencias dictadas por él.

Las autoridades concededoras del recurso, tienen respecto
de su inferior la misma jurisdicción; es decir, cuando el juez
de Distrito deja de conocer del negocio, por virtud del recur-
so, le regresa al superior la jurisdicción que tenía delegada
para que éste con plenitud de jurisdicción resuelva íntegramen-
te el acto procesal impugnado, sustituyendo dicha resolu-
ción. Caso en el cual, se dice, no hay reenvío.

6.- El Recurso de Queja en el Juicio de Amparo

Entre otros recursos en materia de amparo, además del ya mencionado, encontramos el de queja y el de reclamación. -----
"Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más re cursos que los de revisión, queja y reclamación." (34)

La queja como medio de impugnación en el juicio de ampa-- ro, requiere para su procedencia de la existencia de cualquiera de las causales taxativamente señaladas por el artículo 95 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucio-- nales.

A efecto de poder determinar si existe o no reenvío al de-- clararse fundado este recurso, será preciso estudiar las hipó-- tesis de procedencia de este medio de impugnación; refiriéndo-- nos sólo a aquéllas que versen sobre la materia que nos ocupa: la civil; excluyendo, por no ser objeto de nuestro estudio las que se refieran a otras ramas del derecho.

Siendo pertinente para ello dividir nuestro análisis en -- res partes, según se trate de impugnar por este medio los ac-- tos procesales emanados de los jueces de Distrito, de los Tri-- bunales Colegiados de Circuito o de las Autoridades Responsa-- bles.

a) Recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de Distrito:

Según el artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus fraccio--

(34) Ibidem, p. 92

nes I, X y XI, el recurso de queja es procedente contra los -- jueces de Distrito, cuando éstos admitan demandas notoriamente improcedentes; contra sus resoluciones incidentales dadas en el caso de que el quejoso solicite que se dé cumplimiento a la -- ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido; así como contra sus resoluciones en que concedan o -- nieguen la suspensión provisional, respectivamente.

En tales supuestos, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito conocer de dicho recurso: "Artículo 99.- En los casos de las fracciones I,... y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda... En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito ... Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda." (35)

En estos casos el Tribunal Colegiado de Circuito actúa como superior jerárquico del juez de Distrito, puesto que goza de la misma jurisdicción que este último, por lo que al conocer de dicho recurso deberá limitarse a resolverlo sustituyendo la resolución del inferior con plenitud de jurisdicción.

Podemos afirmar que en estos casos no existe reenvío, toda vez que el superior jerárquico resuelve con plena jurisdicción, y el inferior ninguna resolución tiene que dictar nueva-

mente.

b) Queja contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Es procedente el recurso de queja, según la fracción V -- del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones -- que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de -- las quejas que se promueven ante éstas, contra los actos de -- las autoridades responsables por exceso o defecto de ejecución del fallo que dichos tribunales dicten en amparo directo. ---- "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: V.- Contra -- las resoluciones que dicten... los tribunales Colegiados de -- Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas in -- terpuestas ante ellos conforme al artículo 98." (36)

Según el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo, corresponde conocer de dicho recurso a la Suprema Corte de Justicia, quien para el caso de declarar fundado dicho re-- curso, deberá resolverlo correctamente.

Dicha resolución traerá aparejado el efecto de invalidar u obligar a realizar los actos omitidos por la responsable, se -- según se trate de actos que se hayan extralimitado o cumplido de -- defectuosamente al ejecutar o cumplir el fallo del amparo direc-- to, esto es hay reenvío.

(36) Ibidem, p. 104

Al respecto nos dice el Maestro Burgoa: "Consecuentemente, al decidir dicha queja, la Suprema Corte, en el fondo, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que en el amparo directo de que se trate haya pronunciado el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de determinar si éste procedió correctamente al resolver, por su parte, el recurso de queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, se hubiese entablado ante él contra actos de la autoridad responsable." (37)

c) El recurso de queja contra las autoridades responsables:

Cuando las autoridades responsables incurren en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto o del fallo que conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia federal tanto en el juicio de amparo directo como en el indirecto, según las fracciones II, IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra dichas autoridades.

El efecto jurídico de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, directo o indirecto, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de la garantía constitucional invocada, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven.

(37) Burgoa, Ignacio. El Juicio..., pp. 003 y 004

Al cumplimentar dicha sentencia constitucional puede suceder que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de dicha decisión incurriendo en exceso o defecto al cumplimentarse el fallo constitucional. "Hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para -- darle el debido cumplimiento en relación con su alcance, el -- cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando éstos no manifiesten detalladamente dicho alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución, en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo." (38)

Nos dice el artículo 98 de la Ley de Amparo, en sus párrafo primero y segundo del artículo 99, que en los casos a que se refieren las fracciones II, IV y IX, del artículo 95 de la misma Ley, que corresponde al juez de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de queja, en los casos de su competencia. Esto es, si dichas autoridades fueron concededoras del juicio de amparo indirecto o directo.

Contra los actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, procede el recurso de queja,

que al declararse fundado, por la autoridad competente, producirá el efecto de invalidar u obligar a realizar los actos omitidos por la responsable, según se trate de actos que se hayan extralimitado o cumplimentado defectuosamente al cumplimentar la ejecutoria de amparo. "Refiriéndonos ya a las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debemos decir -- que tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo de terminante de su procedencia. Así, si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que haya significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar a éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia." (39)

Al declararse fundado el recurso de queja en estos casos, implica la existencia del reenvío, toda vez que la autoridad responsable será quien cumplimente lo resuelto por la autoridad federal ya que ésta carece de los medios para hacerlo, dada su función específica.

c') La queja en los casos de la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo:

Tratándose de amparo directo, el recurso de queja es procedente, cuando se actualiza una de las hipótesis de ese artículo. "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; ... O cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados." (40)

Según el párrafo segundo del artículo 99 de esa ley, la queja se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según haya correspondido el conocimiento del juicio de amparo a uno o a otro. Autoridades que conforme a lo dispuesto por el artículo 98, in fine, deberán dictar la resolución que proceda; resolución que no traerá consigo el reenvío, toda vez que ésta no se da para que se repongan los procedimientos declarados nulos o ineficaces o se pronuncie nueva resolución, ya que la autoridad federal la dictó.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En nuestro sistema procesal civil ordinario, el recurso de apelación que se deduce en el mismo proceso del cual forma parte, tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, debiendo sustituirla por otra.

SEGUNDA.- Por este recurso, el inferior devuelve al superior la jurisdicción que éste le había delegado, gozando por tanto de la misma jurisdicción que aquél, limitándose por ello a sustituir la resolución impugnada.

TERCERA.- Esta sustitución trae aparejados diversos efectos, según se trate del grado en que se haya calificado el recurso de apelación. Tratándose de la apelación calificada en el efecto devolutivo hecha valer contra actos dentro del procedimiento y antes de que se dicte sentencia en el que el inferior sigue conociendo del principal, trae como consecuencia la nulidad implícita de los actos posteriores y vinculados al fallo impugnado, debiendo por tanto el juez de primera instancia reponerlos; existe el reenvío.

CUARTA.- Tratándose del recurso de apelación calificado en el efecto suspensivo y mientras no se haya dictado sentencia de fondo, el juez a quo suspende su función jurisdiccional y cognoscitiva del negocio ante él planteado, debiendo el superior sustituir la resolución impugnada, por lo que no existe el reenvío, ya que no hay actuaciones que reponer y su jurisdicción, -

la del inferior, se encontraba en suspenso, no agotada.

QUINTA.- El recurso de apelación hecho valer contra las -- sentencias definitivas se califica en el efecto suspensivo, por que la facultad jurisdiccional del inferior se agotó al dictar la recurrida, por lo que el juez superior deberá con plenitud de jurisdicción avocarse al conocimiento íntegro de la resolución impugnada, sin limitarse a ordenar que el inferior lo haga porque carece de jurisdicción, debiendo por tanto sustituirla -- por otra.

SEXTA.- La figura procesal denominada reenvío supone la -- existencia de un proceso legalmente constituido, por lo que la nulidad de la relación jurídico procesal, por falta de uno de -- sus elementos esenciales, implicará que aquél no se dé.

SEPTIMA.- Los juicios de nulidad de una instancia no se de -- ducen en el mismo proceso que se impugna, sino en un proceso au -- tonómo con finalidades propias y de naturaleza diferente; que -- se tramitarán conforme a la ley que les da vida. Así, la apela -- ción extraordinaria aún cuando se tramite conforme a la ley or -- dinaria, se rige por las normas de un proceso ordinario de ins -- tancia única ante el tribunal superior de justicia y el juicio de amparo se regirá por la Ley Federal de Amparo.

OCTAVA.- En los juicios de nulidad de una sentencia, tráte -- se del juicio de amparo o del llamado recurso de apelación ex -- traordinaria, el inferior no devuelve la jurisdicción en ellos

delegada, sino que la jurisdicción con la que conocen de dichos juicios es propia e indelegable, aunque una sea ordinaria y la otra constitucional.

NOVENA.- El órgano jurisdiccional que conoce de estos juicios de nulidad, no constituye un grado de jurisdicción, sino que actúa con jurisdicción propia en base a la función que se les designa. Así en el amparo la autoridad federal, conoce como órgano de control de la constitucionalidad y del orden jurídico.

DECIMA.- La consecuencia que se deduce de no constituir un grado de jurisdicción es que no pueden conocer, los órganos jurisdiccionales, del proceso declarado nulo; sino que deben reenviar para su examen al tribunal de primera instancia.

UNDECIMA.- La sentencia de los juicios de nulidad, tanto del amparo como de la apelación extraordinaria, en caso de proceder, producen el efecto de declarar el acto reclamado o resolución recurrida como nulos, puesto que se establece por la naturaleza de estos juicios la obligación a cargo del juez, cuya resolución se impugna o de la autoridad responsable, de restituir las cosas al estado anterior a la realización de dicho acto. Esto es, hay reenvío.

DUODECIMA.- En el recurso de apelación, las partes del proceso en primera instancia son las mismas que en la segunda instancia; en la apelación extraordinaria aún cuando las partes --

son las mismas y la autoridad que pronunció la impugnada no es parte, conoce no el superior en el sentido jerárquico del recurso, sino una autoridad cuya competencia está taxativamente señalada en la ley procesal ordinaria. En el amparo, las partes no son las mismas que en juicio ordinario, puesto que en él no se dirimen controversias entre particulares, sino que se resuelven las que se suscitan entre los particulares y las autoridades, exclusivamente.

DECIMA TERCERA.- En el recurso de queja procederá el reenvío, implícitamente, cuando la resolución dada por el superior revoque la del inferior, admitiendo la apelación y calificándola en el grado suspensivo; esto es, provocará la nulidad de lo actuado por el juez en tanto se resuelve tal recurso.

DECIMA CUARTA.- A diferencia de los sistemas procesales europeos, el reenvío se hace al mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, no a un tribunal distinto pero del mismo grado de aquél cuya decisión fue anulada, como se hace en esos países.

B I B L I O G R A F I A

- Abitia Arzápalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975, 4a parte. 3a sala. Mayo Ediciones, S de R.L. México, 1975.
- Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas, México, 1961.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Los Procesos impugnativos, Libro III. Editorial Jus, S.A., México, 1963.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ediciones de América Central, S.A., México, 1970.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial UTEHA, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Tomos I y II, Madrid, 1944.
- Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1978. Texto latino y versión castellana con Jurisprudencia y comentarios por los Catedráticos, Doctores Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabreros de Anta.

- Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, S.A., México, --
1983. Edición Bilingüe, Edición anotada a cargo de Pedro --
Lombardía y Juan Ignacio Arrieta.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edi-
torial Porrúa, México, 1976.
- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Edito- --
rial Reus, Trad. española de la 3a. Ed. Tomos I y II, Ma- --
drid, 1925.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Ci-
vil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Juris-
prudencia. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del proceso. Textos Univer-
sitarios, Universidad Nacional Autónoma de México., México,
1979.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas
S.A., México, 1984.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Po-
líticos, Tomos I y II, Madrid, 1968.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Gráficas Gonzá-
lez, México, 1959.
- Macchi, Luis. Diccionario de la lengua Latina. Editorial Don --
Bosco, Argentina, 1966.
- Miguel y Romero, Mauro y de Miguel y Alonso, Carlos. Derecho --
Procesal Práctico. Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1967.
- Moreno Hernández, Miguel. Derecho Procesal Canónico. Aguilar, --
S.A., Ediciones, Madrid, 1956

- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, - México, 1980.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- Pallares, Eduardo. Cuestiones Procesales. Ediciones Botas, México, 1946.
- Piñero Carrión, José María. Nuevo Derecho Canónico. Editorial - Atenas, Madrid, 1983.
- Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la -- Lengua Española. Espasa-Calpe, Madrid, 1956.
- Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S.A., Trad. de Felipe de J. Pena, México, 1959.
- Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa, S.A., Tomos I y II, México, 1952.
- Schonke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1950.
- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legisla-- ción de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A., México, - 1985.